



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinables: En averiguación de responsables
Cargo: Juzgados Municipales y Circuito
Compulsa: Corte Constitucional
Radicado: **73001250200220240046500**
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 31 de octubre de 2024
Aprobado según acta No. 031 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

En providencia del 22 de marzo de 2024, proferida por la Honorable Corte Constitucional, realizó compulsa de copias por la mora en la remisión de procesos de tutela para eventual revisión de los expedientes comprendidos en el consecutivo T-9.970.317 al T-10.055.366.³

CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.474 de fecha 10 de mayo de 2024⁴ al Despacho No.002 a cargo del Magistrado Instructor con constancia que pasó al despacho el 14 de mayo de 2024⁵.

INDAGACION PREVIA: Mediante Auto de fecha 20 de mayo de 2024⁶ se dispuso iniciar Indagación Previa en averiguación de responsables en contra de empleados del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal – Tolima por la remisión tardía de procesos de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400393

⁴ 004ACTADEREPARTO11202400465.pdf

⁵ 005PASEALDESPACHO11202400465.pdf

⁶ Documento 006INDAGACIONPREVIARAD2024-00465

ACUMULACIÓN PROCESAL: Conforme lo dispuesto por el artículo 98 de la ley 1952 de 2019 y teniendo en cuenta que la totalidad de los procesos tienen como objeto la investigación de los hechos relacionados con la mora en la remisión de procesos de tutela para su eventual ante la Corte Constitucional, específicamente de expedientes comprendidos en el consecutivo T-9.970.317 al T-10.055.36, se anexaron al presente proceso los siguientes: Mediante auto del 17 de junio de 2024⁷ el proceso radicado No.73001250200120240046600 en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE; mediante Auto del 28 de mayo de 2024⁸ se anexa el proceso radicado No.73001250200220240046800 en contra del JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE; mediante Auto del 31 de mayo de 2024⁹ el proceso radicado No.730012502002210240047100 en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE; mediante Autos del 22 de mayo¹⁰ y 25 de junio de 2024¹¹ se anexan los procesos radicados No.73001250200220240047400 y No. 73001250200220240065400 los dos en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE.

2. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹².

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4. IDENTIDAD DE LOS DISCIPLINABLES

⁷ Documento 006AUTOORDENAACUMULACION112024-00466

⁸ Documento 006ANEXAR 2024-00468 A 2024-00465

⁹ Documento 006 ANEXA A 2024-00465 PROCESO RAD 2024 471

¹⁰ Documento 006ANEXAALPROCESORAD465-24MISMODESPACHORAD2024-474

¹¹ Documento 006AUTO ORDENA ANEXAR 2024-00654 A PROCESO 2024-00465

¹² Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Al no tenerse determinada la identidad de los presuntos responsables de las conductas objeto de averiguación el presente proceso se encuentra en etapa de indagación previa y se adelanta en averiguación de responsables en contra de: EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL ESPINAL en el radicado No.73001250200220240041300; EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE en el radicado No.73001250200120240046600; EMPLEADOS DEL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE en el radicado No.73001250200220240046800; EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE en el radicado No.730012502002210240047100; y, EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE en los radicados No.73001250200220240047400 y No. 73001250200220240065400.

5. MANIFESTACIONES DEFENSIVAS DE LOS DISCIPLINABLES.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL ESPINAL:

Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2024 el señor Javier Andrés Gaitán Enciso en su calidad de secretario del despacho judicial, entre otros manifiesta:

“(…) Se informa que, respecto a la acción de tutela de la referencia con radicación No 73268318400220230028300, se dio el trámite dentro de su oportunidad procesal profiriendo fallo en fecha 19 de diciembre de 2023, procediendo a notificar a las partes el día 21 de diciembre del mismo año, dejando vencer el termino de ejecutoria y proceder con posterioridad al envío de la tutela a la Corte.

Así mismo, respecto a la Impugnación de tutela con radicación: 73268400300420230013401, se dio tramite una vez llego al despacho, profiriéndose fallo dentro de su oportunidad procesal el día 14 de julio de 2023, notificando a las partes en fecha 17 de julio del mismo año.

Es relevante manifestar que, a la fecha del fallo de tutela, los Juzgados del circuito del Espinal quienes son los encargados de llevar la carga de tutelas, salen a vacaciones el día 16 de diciembre por lo que de las acciones constitucionales del Circuito en dichas fechas y hasta enero, tiempo en que dura la vacancia judicial, toda la carga de acciones constitucionales queda a cargo de los 2 juzgados de Familia, quienes debemos asumir el conocimiento de todo lo que llegue por reparto, lo cual genera traumatismos en las demás funciones de cada uno de los empleados del despacho, pues aumenta significativamente la carga laboral durante el mes de diciembre y enero de cada año.

Aunado a lo anterior, en este despacho judicial por tener vacaciones individuales, cuando un empleado o Juez sale a vacaciones, otro empleado del mismo juzgado se encarga de cumplir las funciones del otro compañero, por lo tanto, cuando esto ocurre, se acumula la carga laboral en cabeza de uno solo, situación que impide que la gestión interna sea eficaz, más aún en el mes de diciembre cuando 1 empleada de este despacho sale a vacaciones individuales en diciembre por lo que al suscrito secretario se le acumula más carga laboral para el mes de diciembre y enero de cada año incluyendo el del 2023.

La carga laboral asignada al secretario, se encuentran relacionada en el manual de funciones. La función de enviar tutelas a la Corte para su eventual revisión no se encuentra en el manual de funciones definida, no obstante, el Juez se lo ha delegado por tradición a la Citaduría y en cabeza de la secretaria.

Se pone de presente que, por haberse incurrido en mora involuntaria, sin actuar de mala fe y sin intencionalidad de causar algún traumatismo en la administración de justicia, sino por motivos de carga laboral, se estableció con el señor Juez un cronograma de actividades internas en la cual se estipulo que todos los viernes de cada semana se realizara la revisión de acciones constitucionales que se encuentren pendientes de enviar a la Corte y se procederá con su envío a través de la plataforma asignada para ello, esto con el fin de no volver a incurrir en mora en dicho envío, y así se ha venido haciendo desde el último año y se han enviado las acciones de tutela falladas con inmediatez.”

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE: A través de correo electrónico del 12 de septiembre de 2024 el Oficial Mayor Yimi Alexander Martínez Angarita informa que una vez revisadas sus bases de datos, no fueron encontradas las acciones de tutela mencionadas en el requerimiento de esta corporación.

JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE: A través de correo electrónico del 06 de agosto de 2024 el titular del despacho judicial manifestó:

“Dando respuesta a su solicitud me permito en inicio hacer un breve recuento procesal del expediente de tutela adelantado por este despacho judicial bajo el radicado 2023-00301 donde es accionante el señor JUAN ESTEBA RUIZ RUIZ y accionado ASMET SALUD EPS y el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE, señalando que fue asignada con acta de reparto del 20 de diciembre de 2023, avocándose la misma mediante auto del día 21 de la misma fecha y corriéndose traslado a las partes, quienes manifestaron lo pertinente, profiriéndose sentencia el cinco (05) de enero de 2024, notificándose la decisión mediante oficio No. 00011 de 05 de enero de 2024 remitido a través de correo electrónico el día 09 de enero de 2024 a las partes, cobrando ejecutoria el día diecisiete (17) de enero de 2024, siendo remitida a la corte Constitucional el día seis (06) de febrero de 2024.

Si bien se percibe de manera primigenia una posible mora en remitirse la decisión a la Corte Constitucional, debe tenerse de presente que este Despacho Judicial solo cuenta con dos (02) empleados, esto es un (01) Secretario y un (01) Oficial Mayor para atender todas las labores propias del manejo del Juzgado solamente autorizándose un (01) cargo de Oficial en Descongestión hasta el 29 de julio de 2024, siendo el encargado para atender todas las acciones constitucionales, esto es acciones de tutela, incidentes de desacato, habeas corpus están en cabeza del Secretario, además que debe responder derechos de petición, acciones de tutela en donde se vincule al despacho así como habeas corpus en contra del Juzgado, elaborar y cargar la estadística judicial y responder todos los requerimientos elevados ya sea por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima como de cualquier otra autoridad, siendo que no tiene asistencia de ningún escribiente para elaboración de oficios u organización de expediente, por lo que tanto la labor de sustanciación como de notificación, conteo

de términos y remisión está en cabeza de un solo empleado en el caso del expediente de tutela que nos ocupa.

Bajo este entendido el empleado a cargo del expediente de tutela 2023-000331 es el secretario del despacho JULIAN EDUARDO RIVERACABEZAS quien actualmente se desempeña en el cargo, debiéndose tener de presente que la mora en la remisión del expediente a la Corte Constitucional se debe en gran medida a la gran carga laboral que se tiene en el despacho y que el mismo solo cuenta con dos(02) empleados para evacuar un sin número de asuntos puestos en su conocimiento, haciéndose todo el esfuerzo humano posible con el fin de salvaguardar la correcta administración de justicia, siendo que en algunas ocasiones las labores represadas sobrepasan las capacidades humanas de los empleados, pero se hace un gran esfuerzo para que el Juzgado se encuentre al día en todo aspecto, situación que se solicita analizar por su magistratura al momento de analizarse una posible apertura de investigación disciplinaria.”

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ: En oficio No. S-079 del 06 de agosto de 2024 por parte de la secretaría del despacho judicial indagado se manifestó:

“Desde que asumí el cargo en septiembre de 2023, he realizado las investigaciones correspondientes con el titular del despacho. Según la información recabada, para el período en que se tramitó la acción de tutela con radicado No. 73001400900120200872466, los responsables de remitir los expedientes a la Corte Constitucional eran la secretaria titular en ese momento, quien actualmente se encuentra suspendida de la Rama Judicial, y los sustanciadores que estaban en provisionalidad durante ese tiempo. Lamentablemente, no ha sido posible identificar a la persona específica que se encargó de dicho trámite.

He realizado una búsqueda exhaustiva en los libros radicadores del juzgado, en las carpetas digitales y en el correo electrónico del despacho, sin encontrar registro alguno de la acción de tutela objeto del presente requerimiento. Es importante señalar que, en el período en que se tramitó la acción constitucional, el expediente físico habría sido manejado conforme a los procedimientos vigentes en ese momento. Actualmente, el despacho se encuentra en proceso de digitalización de carpetas antiguas, se está digitalizando los archivos conforme a los requerimientos recibidos. Por lo

tanto, es probable que el expediente haya sido devuelto en formato físico al juzgado de primera instancia.”

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE: En Correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2024 por parte de la secretaría del despacho judicial indagado se manifestó:

“En forma respetuosa nos permitimos indicar que la radicación relacionada no pertenece a este despacho judicial, no obstante, entendiendo que quizá esa es la radicación de la Corte Constitucional, se logra ubicar al interior de este juzgado con las mismas partes la tutela con radicación 73001-31-03-002-2022-00205-00.

De la tutela referenciada, debe indicarse que respecto de la misma, el despacho se abstuvo de avocar el conocimiento considerando que la misma debía ser conocida por

los jueces municipales de esta ciudad, y por ende la misma fue remitida a reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, despacho que conforme pudo verificarse en consulta de procesos de la pagina de la rama judicial la tramito con la radicación 73001310300220220020501.

De todo lo anterior, resulta claro que este despacho no tenía obligación de remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión por que finalmente nunca tramitó la acción.”

6. VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se centra la compulsa de copias dispuesta por la Corte Constitucional contra los Empleados y/o funcionarios de los juzgados, en la mora, al parecer injustificada, en la remisión de expedientes de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para eventual revisión.¹³

En el presente caso los hechos objeto de averiguación se relación con la presunta mora injustificada en la remisión de procesos de tutela para su eventual ante la Corte Constitucional, específicamente de expedientes comprendidos en el consecutivo T-9.970.317 al T-10.055.366, en la que habrían incurrido los empleados adscritos a los Juzgados Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal, Primero Penal del Circuito de Ibagué, Octavo Penal Municipal de Ibagué, Segundo Penal Del Circuito De Ibagué y Segundo Civil del Circuito de Ibagué.

ACTUACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL ESPINAL:

Mediante correo electrónico del 22 de julio de 2024, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal remite copia digital de los expedientes de tutela 2023-00283 y 2023-00134-01, que fueran descargados y anexados por secretaría, que en punto de los hechos de la presente investigación se tiene:

- Oficio presentado por el señor Javier Andrés Gaitán Enciso en calidad de secretario del despacho, informando el trámite que se les dio a las acciones de tutela 2023-00283 y 2023-00134-01.¹⁴
- Auto admisorio de la tutela 2023-00283, con fecha del 11 de diciembre de 2023.¹⁵
- Fallo de tutela 2023-00283, proferido el 19 de diciembre de 2023.¹⁶
- Oficio No.1008 mediante el cual se pone en reparto la impugnación de la tutela 2023-00134-01.¹⁷
- Auto admite la impugnación de la tutela 2023-00134-01, con fecha del 22 de junio de 2023.¹⁸

¹³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400465

¹⁴ Documento 017RTAJUZ02PFCESPINAL202400465

¹⁵ Documento 018ANEXOMETADATO017202400465\001\03 AUTO ADMITE RAD 2023-283.pdf

¹⁶ Documento 018ANEXOMETADATO017202400465\001\09 FALLO CONCEDE EDUCACION RAD 2023-283.pdf

¹⁷ Documento 018ANEXOMETADATO017202400465\CUADERNO PRIMERA INSTANCIA RAD 2023-134-01\0015 Oficio No 1008 remite por impugnación.pdf

¹⁸ Documento 018ANEXOMETADATO017202400465\CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA\03 AUTO ADMITE IMPUGNACION TUTELA 2023-134-01.pdf

- Sentencia de segunda instancia de la tutela 2023-00134-01, proferido el 14 de julio de 2023 en la que se confirma la sentencia en primera instancia.¹⁹

Considerando la información obrante en el expediente y el informe rendido por el secretario del despacho judicial considera esta Sala que en este caso, aunque hubo un retraso en el envío de dos procesos de tutela para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, no puede desconocerse que efectivamente para las fechas en que se conocieron y tramitaron las acciones de tutelas génesis de la compulsa hubo un aumento significativo en la carga laboral del despacho indagado como consecuencia del período de vacancia judicial presentado en el mes de diciembre que obligó al mentado despacho y a otro despacho de su categoría a asumir el trámite de todas las acciones constitucionales en el municipio de El Espinal, situación ajena al control de dichos despachos y que naturalmente incrementa el volumen de actuaciones a su cargo.

De igual manera se tiene que en el despacho indagado, además de haberse y tramitado oportunamente los proceso de tutela objeto de averiguación (con excepción de su remisión tardía para la eventual revisión de la Corte Constitucional), se han tomado medidas para efectos de evitar el que se pueda volver a presentar el retardo en dicha remisión, acreditándose en el presente caso que el retraso cuyo reproche disciplinario se pretende obedeció, antes que a una actuación negligente y deliberadamente dirigida al desconocimiento de los deberes atribuidos a los servidores judiciales adscritos al despacho judicial indagado, a una consecuencia de la alta carga laboral asumida por el despacho judicial como efecto de la entrada en vacancia de otros despachos judiciales ubicados en su circuito, sin que se evidencie perjuicio alguno a las partes intervinientes en el proceso de tutela por lo que en este caso no se acredita la existencia de una ilicitud sustancial que permita justificar la continuación de la presente actuación disciplinaria contra el despacho indagado.

ACTUACIONES DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE:

En atención a lo informado por el despacho judicial y teniendo en cuenta que los expedientes de tutela por los que se realizó la compulsa de copias no fueron asignados a dicho despacho judicial se tiene entonces que los hechos objeto de averiguación no son imputables al despacho judicial indagado y por tal razón se carece de mérito para continuar la presente actuación disciplinaria frente al mismo.

ACTUACIONES DEL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE:

- Se allego copia digital del expediente de tutela 2023-00301, el cual fuera descargado por secretaria y anexado al proceso de referencia, el cual respecto a los hechos de la compulsa, se tiene:
- Auto avoca conocimiento de la accion de tutela, con fecha del 21 de diciembre de 22 de diciembre de 2023.²⁰

¹⁹ Documento 018ANEXOMETADATO017202400465\CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA\05 fallo IMPUGNACION rad. 2023-134-01 de JORGE ELIECER TOLE contra OFICINA DE TRANSITO ESPINAL (1).pdf

²⁰ Documento 030ANXOMETADATO0292024-00465\3Auto.pdf

- Sentencia del 05 de enero de 2024, la cual niega el amparo constitucional, debido a carencia actual del objeto por hecho superado.²¹
- Envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional el 06 de febrero de 2024.²²

Mediante oficio No. 01406 del 06 de agosto de 2024 el titular del despacho judicial informó que el proceso de tutela objeto de averiguación fue asignado por reparto del 20 de diciembre de 2023, siendo avocado su conocimiento a el 21 de diciembre y proferida sentencia el 05 de diciembre de 2023, siendo notificada a las partes en la misma fecha y cobrando ejecutoria el 17 de enero de 2024, siendo remitida a la Corte Constitucional el 06 de febrero de 2024.

Considerando la información obrante en el expediente y el informe rendido por el titular del despacho judicial considera esta Sala que en este caso, aunque hubo un retraso en el envío del proceso de tutela indagado para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, no puede desconocerse la situación de carga laboral y poco personal (solamente dos empleados) con que cuenta el despacho judicial indagado, situación que escapa al control de dicho despacho judicial y que naturalmente ha impedido la remisión oportuna del expediente de tutela para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Considerando la información obrante en el expediente y el informe rendido por el titular del despacho judicial considera esta Sala que en este caso, aunque hubo un retraso en el envío de un proceso de tutela para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, no puede desconocerse que por una parte la remisión, a pesar de la mora, finalmente se realizó dentro de un plazo razonable, situación producto de la carga laboral existente en el despacho indagado para cuya atención el titular del despacho solo dispone de dos empleados judiciales, situación ajena tanto a la voluntad como al control de dicho despacho y que naturalmente repercute en el oportuno cumplimiento de los términos procesales a su cargo. La situación de alta carga laboral comentada se demuestra entre otras, con la autorización de un cargo de oficial mayor en descongestión judicial, al menos por unos meses, que ha operado desde inicios de 2024 hasta el 29 de julio de 2024.

Se acredita en el presente caso que el retraso cuyo reproche disciplinario se pretende obedeció, antes que a una actuación negligente y deliberadamente dirigida al desconocimiento de los deberes atribuidos a los servidores judiciales adscritos al despacho judicial indagado, a una consecuencia de la alta carga laboral asumida por el despacho judicial y al escaso personal disponible en dicho despacho para la atención de los procesos tramitados en el mismo, sin que se evidencia perjuicio alguno a las partes intervinientes en el proceso de tutela por lo que en este caso no se acredita la existencia de una ilicitud sustancial que permita justificar la continuación de la presente actuación disciplinaria contra el despacho indagado.

ACTUACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE:

Conforme la información obrante en el expediente se tiene que si bien se presentó una mora en la remisión de un expediente de tutela para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, no se ha evidenciado por parte de esta Sala de decisión que se hayan generado perjuicios a la administración de justicia o a las partes en el trámite del proceso de tutela, y tampoco se ha evidenciado una actuación negligente y deliberadamente dirigida al

²¹ Documento 030ANXOMETADATO0292024-0046517Sentencia.pdf

²² Documento 030ANXOMETADATO0292024-0046519RemiteaCorte.pdf

desconocimiento de los deberes atribuidos a los servidores judiciales adscritos al despacho judicial indagado, por lo que en este caso no se acredita la existencia de una ilicitud sustancial que permita justificar la continuación de la presente actuación disciplinaria contra el despacho indagado.

ACTUACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE:

Conforme la información obrante en el expediente y el informe rendido por la secretaría del despacho indagado se tiene que el proceso de tutela con radicado No. 73001310300220220778086 no fue asignado a dicho despacho judicial pero que, con las mismas partes si fue asignado al despacho el proceso de tutela radicado No. 73001310300220220020500 proceso que el despacho se abstuvo de conocer y procedió a remitirlo por competencia al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué, razón por la que la remisión del mismo para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional no se encontraba a cargo del despacho judicial indagado.

Por lo expuesto, concluye la Sala que no hay mérito para continuar la presente actuación disciplinaria toda vez que las conductas objeto de averiguación no es imputable al despacho judicial indagado.

Por lo expuesto, se tiene que de acuerdo con lo indicado en precedencia no se tienen elementos que permitan justificar la continuación de la presente actuación disciplinaria contra los despachos indagados, y en consecuencia deberá esta Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente actuación disciplinaria adelantada EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de los EMPLEADOS adscritos a los JUZGADOS SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL ESPINAL, PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, SEGUNDO PENAL DEL

CIRCUITO DE IBAGUÉ Y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Ministerio Público, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811e0c9cb3217e911d082a3e75e623b9aeb826d28eef3d72747eb38582ee9d90**

Documento generado en 31/10/2024 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>